

Informe UCSP	2017.010
Fecha	09.02.2017
Asunto	Ajuste legal, en materia de seguridad privada, de deslocalización de un centro de control fuera de territorio español.

ANTECEDENTES

D. XX, en su calidad de director de seguridad de la entidad YY, se dirige a esta Unidad Central, en relación con una multinacional del sector de las telecomunicaciones, con implantación en Europa, Asia y EE.UU., que está desarrollando un proyecto de actualización, revisión y monitorización de nuevos sistemas de seguridad, contemplándose, respecto de estos últimos, la posibilidad de que el control de accesos, CCTV, alarmas, etc. sean visionados localmente pero supervisados, centralizados, almacenados y gestionados en su central radicada en Londres (Reino Unido) por empleados de la compañía no habilitados para el ejercicio de funciones de seguridad, estando interesado en saber si la pretendida deslocalización de la central de monitorización y gestión de alarmas se ajustaría a la legislación vigente y si sería conforme a Derecho llevar a cabo tal deslocalización cumpliendo al mismo tiempo la legislación vigente en materia de seguridad privada en España.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

A la vista del contenido del escrito remitido por el director de seguridad de referencia a esta Unidad Central, se infiere que la entidad privada a la que se ha hecho referencia más arriba procedió, en su día, a adoptar una medida de seguridad consistente en implantar un centro de control y monitorización propio. Ello conlleva que tal medida se inserte dentro del concepto de seguridad privada a que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, y que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la misma, esté sometida a su ámbito de aplicación, en consecuencia. Igualmente, ha de tomarse en consideración el hecho de que, con independencia de que dicha medida hubiera sido impuesta, en el artículo 51.8 de la citada ley, se dispone que quedarán sometidos a lo establecido en la misma y en sus disposiciones de desarrollo los usuarios que, sin estar obligados, adopten medidas de seguridad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39.1 del vigente Reglamento de Seguridad Privada, se entiende por centros de control los lugares donde se centralizan los sistemas de seguridad y vigilancia de un edificio y que obligatoriamente deben estar



controlados por personal de seguridad privada. Dichos centros de control, a efectos de su instalación y mantenimiento, tendrán la misma consideración que las centrales de alarmas. En diferentes informes evacuados por esta Unidad Central relativos a la interpretación y precisión del texto insertado en el referido precepto legal, se han efectuado las siguientes consideraciones sobre dichos centros:

1. Se equiparan a una central receptora de alarmas a los efectos únicamente de que los sistemas de seguridad que se pretendan conectar a ellos deberán haber sido instalados, y posteriormente mantenidos, por una empresa de seguridad privada autorizada e inscrita en el registro correspondiente para la actividad de instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad.
2. Se trata de lugares en los que se centralizan los sistemas de video vigilancia y alarmas, comunes al edificio o establecimiento donde se ubican, estando destinados a facilitar las funciones del personal de seguridad privada que presta servicios de vigilancia en ellos (vigilancia directa y permanente a través de medios técnicos), correspondiéndose, en consecuencia, con la actividad a que se refiere el artículo 5.1. a) de la LSP (vigilancia y protección de bienes con carácter general)
3. Como consecuencia de las funciones que se realizan en ellos, relacionadas con la prestación de servicios de vigilancia, obligatoriamente deben estar atendidos por personal de seguridad privada, es decir, básicamente vigilantes de seguridad integrados en empresas de seguridad privada.
4. No requieren del otorgamiento de autorización alguna para la entrada en funcionamiento, si bien se requiere, como cualquier prestación de un servicio de seguridad privada, de la celebración del correspondiente contrato y de su comunicación a través de la aplicación informática SEGURPRI.
5. No les es exigida la adopción de medida de seguridad alguna, dado que, como la norma hace en otros supuestos, la seguridad es brindada por los propios vigilantes de seguridad que prestan el servicio de referencia.

De otro lado, debe de tenerse en cuenta que la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que consagra la libre prestación de servicios, exceptúa de su régimen de aplicación a los servicios de seguridad privada (artículo 2.1. k). Esta excepción se recogió en la Ley de trasposición 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso de servicios y su ejercicio (artículo 2.2. k)



Por su parte la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, incorpora el principio de libre prestación de servicios, si bien circunscribiéndolo a las limitaciones del Estado en materia de seguridad pública. A este respecto, la exposición de motivos de dicha ley señala que «La proyección de la Administración del Estado sobre la prestación de servicios de seguridad por entidades privadas y sobre su personal se basa en el hecho de que los servicios que prestan forman parte del núcleo esencial de la competencia exclusiva en materia de seguridad pública atribuida al Estado por el artículo 149.1.29.^a de la Constitución, y en la misión que, según el artículo 104 del propio texto fundamental, incumbe a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana».

De lo expuesto se desprende la existencia de una voluntad del legislador de combinar el principio de libre prestación de servicios con las obligaciones del Estado en materia de seguridad pública (de la que forma parte la seguridad privada). El propio Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) reconoce tales obligaciones al señalar que la Unión «respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro» (artículo 4.2).

Puesto el caso que nos ocupa con las consideraciones anteriormente puestas de manifiesto, se infiere que la medida de seguridad adoptada de referencia (centro de control y monitorización), sea con carácter obligatorio o voluntario, ha sido implantada en territorio español (puesto que el objeto de la vigilancia es un edificio que se ubica en España y no en el Reino Unido), prestándose un servicio de seguridad para el que los vigilantes se valen de determinados medios técnicos para el desarrollo de sus funciones propias, por lo que, consecuentemente, ha de regir la aplicación de la normativa española en materia de seguridad privada.

Por tanto, el visionado que se lleve a cabo en dicho centro de control (relacionado con el ejercicio de funciones y de prestación de servicios en el ámbito de la seguridad privada) no podría efectuarse en territorio británico, como tampoco ningún tipo de supervisión relacionado con actividades vinculadas a la operativa de seguridad o su mantenimiento realizadas en España.

En cambio, no existiría inconveniente alguno, desde la óptica de la aplicación de la legislación en materia de seguridad privada, en que todos aquellos aspectos de centralización, almacenamiento y gestión que se efectúen en relación con el mero funcionamiento del centro de control que no tengan nada que ver con la utilización de los medios técnicos y los sistemas de seguridad empleados para desempeñar las referidas funciones de seguridad (anomalías y fallos en la visualización de pantallas, diseño de



éstas; comprobaciones en la nitidez y recepción de imágenes transmitidas; reparaciones y averías; tratamiento, guarda y custodia de cintas; control de las instalaciones generales que no sean de seguridad, etc.) puedan ser transferidos a la central ubicada en Londres, sin perjuicio del cumplimiento de otras normativas que puedan resultar igualmente de aplicación tales como la de protección de datos personales, seguridad informática, telecomunicacionesé

CONCLUSIONES

Por todo cuanto antecede, esta Unidad Central estima que en todas aquellas cuestiones que no tienen incidencia en materia de seguridad privada, por no afectar a los cometidos del personal de seguridad privada que preste sus servicios en el centro de control ni a la utilización de los medios técnicos puestos a su disposición para ello, podrían ser objeto de deslocalización.

Por el contrario, en todo lo relacionado con el desarrollo del servicio de seguridad y el ejercicio de funciones de Seguridad, en atención a las consideraciones realizadas, y teniendo en cuenta el principio de territorialidad de las leyes de seguridad, no cabrá fórmula alguna de deslocalización de dicho servicio y funciones de seguridad privada.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.1.f) de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 112 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA
POLICÍA NACIONAL**